

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-18-2020, emitida el nueve de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-18-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 28 de noviembre de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-80-2019, publicada el 29 de noviembre de 2019 en la página web de la CRIE, mediante la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. ASIGNAR el monto USD 295,698 al tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC instalado en el área de control de Guatemala, a partir del IAR 2020 y durante 13 meses; monto que deberá ser descontado del total de IAR asignado a cada uno de los países, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

SEGUNDO. INSTRUIR al EOR a que calcule para el periodo de enero 2016 a marzo 2019, los IAR recolectados por CC para cada mes conforme lo siguiente:

$$IAR \text{ recolectado por } CC_s = IAR \text{ mes}_s - CVT_s - IVDT_s$$

Donde:

IAR recolectado por CC_s: Ingreso Autorizado Regional recolectado por CC del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IAR mes_s: Ingreso Autorizado Regional del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

CVT_s: CVT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IVDT_s: IVDT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

TERCERO. ASIGNAR el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa – La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que será descontado durante 39 meses del total de IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

II

Que el 13 de diciembre de 2019, la señora **RITA MARÍA ACAJABÓN MARTÍNEZ**, quien manifestó actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-80-2019.



III

Que el 18 de diciembre de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-ASCEE-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por la señora **RITA MARÍA ACAJABÓN MARTÍNEZ**, quien manifestó actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en contra de la resolución CRIE-80-2019, adicionalmente se le previno, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, que remitiera a esta Comisión: a) Copia de su documento de identificación personal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER; b) Copia certificada autorizada por persona distinta de la suscrita; del documento idóneo que la acredita a actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**; y, c) Documento que acredite a la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA** como Agente del Mercado Eléctrico Regional de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER.

IV

Que el 27 de diciembre de 2019, venció el plazo para que la señora **RITA MARÍA ACAJABÓN MARTÍNEZ** quien manifestó actuar en nombre de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, subsanara la prevención realizada, sin que a la fecha lo hubiere realizado.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, es una facultad de la CRIE, entre otras, la de “*p*) Conocer mediante recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.”. En ese sentido establece, el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), que: “*Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”

III

Que el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, establece que cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE, se deberá: “*(...) efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; (...)*”; en ese sentido establece el numeral 1.11.3 del Libro IV del referido Reglamento,



que: “(...) En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones. Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.”

IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por **RITA MARÍA ACAJABÓN MARTÍNEZ** quién manifestó actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, se tiene lo siguiente:

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene, por su simple interposición, efecto suspensivo.

Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-80-2019, fue publicada el día 29 de noviembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 13 de diciembre de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluye el 02 de enero de 2020. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

Representación

La señora **RITA MARÍA ACAJABÓN MARTÍNEZ**, no evacuó la audiencia conferida por esta Comisión para que presentara “Copia certificada autorizada por persona distinta de la suscrita; del documento idóneo que la acredita a actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**”, en este sentido no acreditó la representación con la que indicó actuar.

Al respecto debe indicarse que, con fundamento en lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I y el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, esta Comisión mediante auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-ASCEE-01-2019 notificado mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2019, previno a la recurrente, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, remitiera a esta Comisión: a) Copia de su documento de identificación personal; b) Copia certificada autorizada por persona distinta de la suscrita; del documento idóneo que la acredita a actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**; y, c) Documento que acredite a la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA** como Agente del Mercado Eléctrico Regional. Sin embargo, el 27 de diciembre de 2019, venció el plazo señalado sin que la recurrente cumpliera con lo prevenido, en virtud de lo cual de conformidad



con lo establecido en el numeral 1.11.3 del Libro IV del RMER, corresponde rechazar de plano el recurso incoado.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar. Siendo que el plazo para subsanar lo prevenido a la recurrente, venció el día 27 de diciembre de 2019, el plazo para resolver vence el 28 de enero de 2020.

V

Que en reunión a distancia número RAD-151-2020, llevada a cabo el día jueves 09 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por **RITA MARÍA ACAJABÓN MARTÍNEZ**, quién manifestó actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en contra de la resolución CRIE-80-2019, acordó rechazar de plano el recurso presentado en contra de la referida resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso presentado por **RITA MARÍA ACAJABÓN MARTÍNEZ** quién manifestó actuar en representación de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.7.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma en la República de Guatemala, el día jueves veintitrés (23) de enero de dos mil veinte.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



SECRETARIO EJECUTIVO

Resolución CRIE-18-2020

Página 4 de 4